



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Cooproyección
Demandado	Aristóbulo Martínez Ortiz
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00121 -00
Asunto	No decreta medida

Solicita el apoderado de la parte actora, el embargo de la mesada pensional que percibe el demandado ARISTOBULO MARTINEZ ORTIZ a favor de COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Sin embargo, el despacho advierte de entrada la improcedencia de lo peticionado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo que en su tenor literal reza:

Artículo 344 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

A su vez el numeral 5 artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala:

Inembargabilidad. Son inembargables:

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que la obligación contraída con la que se pretende ejercer medidas cautelares, se originó entre la demandada y a favor de una sociedad (Alpha Capital S.A.S) y no a una cooperativa, que por ley de circulación de títulos valores, hoy una de estas entidades funja como acreedora, no da pie para

que se otorgue las prerrogativas que de manera excepcional faculta la legislación laboral ya mencionadas.

En igual sentido, tampoco se acreditó vinculación del demandado ARISTOBULO MARTINEZ ORTIZ con la COOPERATIVA COOPROYECCIÓN.

Así las cosas, dado que no se cumplen los presupuestos para decretarse la medida de embargo deprecada, no se accede la misma.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb8d88fe1079012b0f1947d9859731f5bede296c53027792368a585d1e
d93f0

Documento generado en 22/02/2021 10:13:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>